



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Radicado CUI: 540016109535202200266
Radicado del Juzgado: 544054004002202200169
Procesado: CESAR CAMILO GARCIA PEÑARANDA, LUDWIN STEVEN MARTINEZ MILLAN y EDUARD DARIO MARTINEZ CORSO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

SENTENCIA

Los Patios, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se procede a proferir el fallo conforme a PREACUERDO suscrito entre el procesado y la Fiscalía, debidamente aprobado, en contra de CESAR CAMILO GARCIA PEÑARANDA, LUDWIN STEVEN MARTINEZ MILLAN Y EDUARD DARIO MARTINEZ CORSO por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en calidad de cómplices, cometido en perjuicio de TATIANA GERALDINE ACERO ESQUIVEL, escuchadas las argumentaciones de las partes sobre las particularidades del procesado, la pena a imponer y los sustitutos penales, sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES FACTICOS:

Están relacionado en el escrito de acusación de la siguiente forma:

"...el 21 de enero de 2022 siendo aproximadamente las 18:20 horas sobre el anillo vial oriental – variante La Floresta del municipio de los Patios, específicamente entre los condominios MORATTO y SANTIBARI, CESAR CAMILO GARCIA PEÑARANDA, LUDWIN STEVEN MARTINEZ MILLAN Y EDUARD DARIO MARTINEZ CORSO, previo acuerdo de voluntades, distribución de trabajo criminal, movilizándose en motocicletas y portando un elemento similar a un arma de fuego, procedieron a intimidar con violencia a TATIANA GERALDINE ACERO ESQUIVEL logrando apoderarse de elementos avaluados en diez millones de pesos (\$10.000.000) consistentes en un reloj Rolex, un anillo con 3 elefantes de oro, anillos de oro, un celular marca HUAWEI NOVA 8i, un bolso marca Vélez y quinientos mil pesos en efectivo.

CESAR CAMILO GARCIA PEÑARANDA, LUDWIN STEVEN MARTINEZ MILLAN Y EDUARD DARIO MARTINEZ CORSO, atentaron contra el patrimonio económico de TATIANA GERLADINE ACERO ESQUIVEL sin justa causa y lesionaron los bienes jurídicamente tutelados, para lo cual los acusados dirigieron su comportamiento y su capacidad cognitiva para el apoderamiento de bienes que no le pertenecían, para ello el acusado MARTINEZ CORSO seria la persona que atraviesa su motocicleta y apunta con un arma de fuego a la víctima y le exige la entrega de sus prendas de oro; el acusado MARTINEZ MILLAN seria quien se acerca por el lado izquierdo de la víctima, bloquea a la misma y le rapa su teléfono y el bolso; y por su parte el acusado GARCIA PEÑARANDA seria quien se estaciona detrás de la víctima mientras se apoderan de sus bienes con el propósito de perfeccionar el bloqueo de la motocicleta en la cual se desplazaba la denunciante..."

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

CESAR CAMILO GARCIA PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía 1.004.967.116, expedida en Cúcuta, nacido el 17 de julio de 2001, en Cúcuta – Norte de Santander, de 22 años, hijo de Zoraida y Julio Cesar, Características morfológicas: 1.73 mts de estatura, piel



trigueña y contextura delgada. Residente en la calle 27 # 2-28 barrio la Cordialidad de esta urbe, teléfono 3057281622

LUDWIN STEVEN MARTINEZ MILLAN, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.038.258, expedida en Los Patios, nacido el 22 de junio de 2003, en Cúcuta – Norte de Santander, de 20 años, hijo de María Luisa y Victor Manuel, Características morfológicas: 1.70 mts de estatura, color de piel blanca, contextura delgada. Residente en la avenida 3 # 33-62 barrio doce de octubre de esta urbe.

EDUARD DARIO MARTINEZ CORSO, identificado con cédula de ciudadanía 1.140.417.314, expedida en Los Patios, nacido el 06 de mayo de 2002 en Venezuela, de 21 años, hijo de Luz Dary y Roberto Eduardo. Características morfológicas: estatura 1.64 mts, color de piel trigueña y contextura delgada. Residente en la calle 34 # 0-71 barrio doce de octubre de esta urbe.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES:

El 20 de octubre de 2022 ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Los Patios con función de control de garantías, se legalizó la captura, se corrió traslado de la acusación y se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario de los procesados.

El 21 de octubre de 2022, la Fiscalía radicó escrito de acusación y acta de traslado, en contra de los procesados, correspondiendo al Juzgado Primero Penal Municipal de los Patios por reparto, quien mediante auto de la fecha se declaró impedido para conocer la actuación y remitió a esta agencia judicial.

El 24 de octubre de 2022, se avocó conocimiento y se señaló audiencia para el 03 de noviembre de 2022, para el desarrollo de la audiencia concentrada, fecha que se aplazó a solicitud de la defensa de los procesados. El despacho accedió a la solicitud y fijó como nueva fecha el 05 de diciembre de 2022.

Mediante Auto del 05 de diciembre de 2022 se accedió al aplazamiento solicitado por el defensor y se señaló como nueva fecha el 07 de febrero de 2023.

El 07 de febrero de 2023 se inició la audiencia concentrada. Se programó para el 02 de marzo de 2023, fecha que se suspendió debido a problemas de conexión de los detenidos por parte de la estación de Policía de Villa del Rosario. Se señaló los días 07 y 13 de marzo de 2023.

El 07 de marzo de 2023 se continuó con la audiencia concentrada y el 13 de marzo de 2023 se decretaron las pruebas a practicar en el juicio oral. La defensa de los procesados presentó recurso de apelación contra la decisión del decreto probatorio.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de los Patios, en decisión de segunda instancia de fecha 17 de abril de 2023 y comunicada mediante oficio 674 del 18 de abril de 2023, donde se resolvió: "...PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Los Patios (Norte de Santander) el 13 de marzo de 2023, en la cual ADMITIÓ el testimonio del señor WILSON OMAR TOLOZA TOLOZA, así como los informes de investigador de campo, y las declaraciones realizadas por esta persona a la señora TATIANA GERALDINE ACERO ESQUIVEL, víctima dentro del presente proceso y, en su lugar RECHAZARLO DE PLANO..."

Mediante Auto del 18 de abril de 2023, se programó la audiencia de juicio oral y se señalaron las fechas del veinticinco (25) de abril de 2023, tres (03) y veinticuatro (24) de mayo de 2023.



Mediante Auto del 21 de abril de 2023, se accede a la solicitud de aplazamiento de la defensa de los procesados. Se mantiene la fecha del 24 de mayo de 2023 para el inicio del juicio oral.

Mediante Auto del 24 de mayo de 2023, se aplazó la audiencia programada a solicitud de la defensa con el fin de realizar un preacuerdo con la Fiscalía. Se programó para el 14 de junio de 2023.

El 14 de junio de 2023 la Fiscalía expuso el preacuerdo al que llegaron con las partes y lo verbalizó, degradando la conducta de los procesados de AUTORES a CÓMPLICES por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

El 07 de julio de 2023 se verifica el preacuerdo, los procesados aceptan de manera libre consciente y voluntaria los cargos enunciados en el preacuerdo. El Despacho indica a los procesados que a partir de la fecha no procede la retractación y se anuncia a los procesados que el sentido del fallo es de carácter condenatorio, se desarrolló de la audiencia del art. 447 del C.P.P.

Programando para el 24 de agosto de 2023 el traslado de fallo por escrito.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Para que la sentencia sea condenatoria, en el caso del proceso llevado a su fin por cualquiera de los cauces prediseñados por la ley (ordinario y/o allanamiento, acuerdos y preacuerdos), el juez debe tener convencimiento de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda, conforme a las exigencias de los artículos 7º y 381 del C. de P.P.

En cuanto al preacuerdo, debe existir además de la aceptación del preacuerdo, un respaldo probatorio suficiente a partir de los elementos de convicción, de los que podamos predicar la tipicidad del comportamiento y la autoría o participación en su comisión por parte del procesado, por cuanto, su ausencia o la falta de tal respaldo probatorio, pese a la suscripción del preacuerdo, no procedería por la carencia de compromiso frente a la presunción de inocencia, al no ser ésta controvertida en el grado que para estas decisiones se requieren.

Obran los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de investigador de campo de fecha 01 de junio de 2022 mediante el cual se allega entrevista de víctima, se realizan labores de verificación e identificación y se consultan bases públicas.
- Entrevista de fecha 3 de febrero de 2022 realizada a TATIANA GERALDINE ACERO ESQUIVEL – víctima, quien relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos, realiza señalamientos sobre los acusados y aporta imágenes de estos junto con otros elementos.
- Entrevista de fecha 23 de febrero realizada a TATIANA GERALDINE ACERO ESQUIVEL – víctima quien aporta más características acerca de los autores del hecho y aporta información acerca de elementos que le fueron hurtados, acredita preexistencia de estos y aporta información que guarda relación con los acusados.
- Informe de investigador de campo de fecha 14 de julio de 2022 mediante el cual se allegan consulta web servicios de los acusados y verificación en bases de datos públicas.
- Informe de investigador de campo de fecha 11 de agosto de 2022 mediante el cual se allega reconocimiento fotográfico de los acusados realizados con la víctima.
- Acta de reconocimiento fotográfico y videográfico de fecha 25 de julio de 2022 realizada con la víctima en donde señala al acusado LUDWIN STEVEN MARTINEZ MILLAN.



- Acta de reconocimiento fotográfico de fecha 25 de julio de 2022 realizada con la víctima en donde se señala el acusado CESAR CAMILO GARCIA PEÑARANDA.
- Acta de reconocimiento fotográfico de fecha 25 de julio de 2022 realizada con la víctima en donde se señala el acusado EDUARD DARIO MARTINEZ CORSO.
- Declaración jurada de fecha 25 de julio rendida por la víctima TATIANA GERLADINE ACERO ESQUIVEL en relación con el reconocimiento del acusado LUDWIN STEVEN MARTINEZ MILLAN.
- Declaración jurada de fecha 25 de julio rendida por la víctima TATIANA GERLADINE ACERO ESQUIVEL en relación con el reconocimiento del acusado CESAR CAMILO GARCIA PEÑARANDA.
- Declaración jurada de fecha 25 de julio rendida por la víctima TATIANA GERLADINE ACERO ESQUIVEL en relación con el reconocimiento del acusado EDUARD DARIO MARTINEZ CORSO.
- Oficio No. 20220376286 de fecha 05 de agosto de 2022 suscrita por el PT Catalina Buitrago Rodríguez en donde se informa que los acusados no poseen antecedentes y/o anotaciones.
- Informe de investigador de laboratorio de fecha 17 de julio de 2022 el cual allega álbumes fotográficos para reconocimiento fotográfico.
- Álbum No. 001 – LUDWIN STEVEN MARTINEZ MILLAN. CC 1005038258
- Álbum No. 002 – CESAR CAMILO GARCIA PEÑARANDA. CC 1004967116
- Álbum No. 003 – EDUARD DARIO MARTINEZ CORSO. CC 1140417314
- Informe de investigador de campo de fecha 20 de octubre de 2022 mediante el cual se allega plena identidad de los acusados.
- Acta de audiencia preliminar donde se libran las ordenes de capturas de CESAR CAMILO GARCIA PEÑARANDA, LUDWIN STEVEN MARTINEZ MILLAN Y EDUARD DARIO MARTINEZ CORSO

Las probanzas relacionadas permiten establecer la evidencia de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, vulnerativa del bien jurídico tutelado del patrimonio económico. Lo manifestado por la víctima se encuentra reseñado en el formato único de noticia criminal.

Como la conducta desplegada por los procesados se adecua a la descripción del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en todos los elementos que lo estructuran, imperante se torna emitir en su contra fallo de condena, por cuanto se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 7 y 381 del C.P.P.

Conducta que resulta típica, antijurídica y culpable, que se cometió a título de dolo, al haber obrado las encausadas conociendo los hechos constitutivos de la infracción penal y queriendo su realización, no existiendo en su comportamiento causal de exclusión de responsabilidad, al obrar con conciencia de la ilegalidad de su actuar, debiendo y pudiendo comportarse de manera diferente.

Considerando que existe el convencimiento más allá de toda duda no solo de la ocurrencia del hecho punible, sino también de la responsabilidad de los acusados, cumplidos los requisitos previstos en los Arts. 7º y 381 del C.P.P, está sentencia es condenatoria contra CESAR CAMILO GARCIA PEÑARANDA, LUDWIN STEVEN MARTINEZ MILLAN Y EDUARD DARIO MARTINEZ CORSO.

VI. CONDENAS A LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIAS QUE CORRESPONDAN:

Para hacer la graduación de la pena, es preciso establecer los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y luego tener en cuenta los fundamentos para la individualización de la pena.



El delito por el que ha sido procesado CESAR CAMILO GARCIA PEÑARANDA, LUDWIN STEVEN MARTINEZ MILLAN Y EDUARD DARIO MARTINEZ CORSO se encuentra tipificado en el C.P, Libro II, Título VII, –DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO-, Capítulo Primero –Del Hurto-, artículo 239, CALIFICADO conforme al artículo 240, inciso 2º, AGRAVADO conforme al artículo 241, numeral 10, por lo que la pena será de prisión de DOCE (12) A VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PRISION o lo que es lo mismo de ciento cuarenta y cuatro (144) a trescientos treinta y seis (336) meses de prisión, por el acuerdo realizado donde se degrada la autoría a complicidad la pena se disminuirá a la mitad, quedando en seis (6) años o lo que es lo mismo setenta y dos (72) meses de prisión.

VII. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La Ley 906 de 2004 contempla un derecho premial, que admite acordar sobre todas las consecuencias de la aceptación de la imputación o acusación, no sólo de las penales sino también de las civiles y, entre aquellas, además de la cantidad de sanción también respecto de las condiciones para su ejecución, y que apoya su efectividad precisamente en el sistema de negociaciones.

El inciso final del artículo 61 del C.P adicionado por el artículo 3 de la Ley 890 de 2004 contempla que: *"El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa."*

El preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado, en presencia de su defensor es congruente con la imputación fáctica y jurídica y no contraría la prohibición consagrada en el inciso 2º del art. 351 del C.P.P

En consideración a la manifestación de aceptación, la Fiscalía como beneficio del preacuerdo y conforme al artículo 30 degrada la participación de CESAR CAMILO GARCIA PEÑARANDA, LUDWIN STEVEN MARTINEZ MILLAN Y EDUARD DARIO MARTINEZ CORSO de coautores a COMPLICES y en consecuencia se preacuerda la pena de SETENTA Y DOS (72) meses de prisión.

Ahora como tenemos que el 28 de abril de 2023 la víctima indicó que aceptaba la indemnización por el injusto, en consecuencia, se procede a dar aplicación a lo normado en el art. 269 del C.P debido a que los acusados indemnizaron los perjuicios ocasionados con el delito, por lo cual, la pena impuesta se disminuirá en las $\frac{3}{4}$ partes, quedando la pena a imponer en dieciocho (18) meses de prisión para cada uno de los acusados.

Con fundamento en el artículo 52 del C.P., se impondrá a los condenados la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término igual a la pena principal.

VIII. DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

A CESAR CAMILO GARCIA PEÑARANDA, LUDWIN STEVEN MARTINEZ MILLAN Y EDUARD DARIO MARTINEZ CORSO, no se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria al tenor del artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto el HURTO CALIFICADO se encuentra incluido en el listado del inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, CESAR CAMILO GARCIA PEÑARANDA, LUDWIN STEVEN MARTINEZ MILLAN Y EDUARD DARIO MARTINEZ CORSO cumplirán la pena de prisión impuesta, privados de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del correspondiente Juez de ejecución de penas. Tener como pena cumplida el tiempo que han estado privados de la libertad CESAR CAMILO GARCIA PEÑARANDA, LUDWIN STEVEN MARTINEZ MILLAN Y EDUARD DARIO MARTINEZ CORSO por este proceso



IX. RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de esta.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el art. 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia.

Con fundamento en lo ya expresado, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

X. RESUELVE

Primero: CONDENAR a *CESAR CAMILO GARCIA PEÑARANDA*, identificado con cédula de ciudadanía 1.004.967.116, a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en perjuicio de TATIANA GERALDINE ACERO ESQUIVEL, con fundamento en la motivación precedente.

Segundo: CONDENAR a *LUDWIN STEVEN MARTINEZ MILLAN*, identificado con cédula de ciudadanía 1.005.038.258, a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en perjuicio de TATIANA GERALDINE ACERO ESQUIVEL, con fundamento en la motivación precedente.

Tercero: CONDENAR a *EDUARD DARIO MARTINEZ CORSO*, identificado con cédula de ciudadanía 1.140.417.314, a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en perjuicio de TATIANA GERALDINE ACERO ESQUIVEL, con fundamento en la motivación precedente.

Cuarto: IMPONER a CESAR CAMILO GARCIA PEÑARANDA, LUDWIN STEVEN MARTINEZ MILLAN Y EDUARD DARIO MARTINEZ CORSO la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal

Quinto: No conceder a CESAR CAMILO GARCIA PEÑARANDA, LUDWIN STEVEN MARTINEZ MILLAN Y EDUARD DARIO MARTINEZ CORSO el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Tener como pena cumplida el tiempo que han estado privados de la libertad por este proceso.

Sexto: Ejecutoriada esta sentencia, comuníquese a todas las autoridades determinadas en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de penas y medidas de seguridad de Cúcuta (N. de S.), para lo de su competencia

Séptimo: Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes, al traslado de esta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ
Juez

Firmado Por:
Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e3ab5246eb027f6c13e573705773b4a923ea43647396bf426d7d295501180c**

Documento generado en 24/08/2023 08:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>